



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **AIDA HERNANDEZ ROJAS**, en contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 7 de junio de 2023, envió dos (2) derechos de petición al Instituto Municipal de Transporte y Transito de Corozal, a través del correo electrónico: contactenos@imtraccorozal.gov.co, solicitando lo siguiente:

Indicó que el primer derecho de petición del 7/06/2023, solicitó el expediente y copias de los actos administrativos emitidos por ese organismo de tránsito por la presunta contravención a las normas de tránsito, según Comparendo Único Nacional 70215000000021282914 del 06/01/201, contactenos@imtraccorozal.gov.co

Que el segundo derecho de petición lo remitió el 7/06/2023, solicitando la prescripción del Comparendo No COROO33952 de fecha 12/10/2015, según lo establecido en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y en el artículo 818 del Estatuto Tributario, ya que, desde el día de los hechos han pasado Más de 07 años.



1.2. Pretensión.

Con base en los anteriores hechos solicitó la accionante se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la respuesta.

1.3. Actuación procesal.

Una vez repartida la actuación, mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE COROZAL; disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Informe del accionado.

➤ DIRECCION TRANSITO COROZAL

Debidamente notificado al correo electrónico fiscalizacioncorozal@gmail.com guardó silencio a los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

Para que resulte procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo interpuesta bajo el citado precepto, es necesario que se encuentren reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez, cuya exigencia se hace



necesaria justamente por ser la acción de tutela un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales al que se acude con el fin de precaver o superar vulneraciones inminentes y actuales de tales garantías.

ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. DERECHO DE PETICION Y SU ALCANCE

La Constitución Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como una facultad de todo ciudadano para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas. De acuerdo a lo anterior, en principio, esta garantía opera respecto de entidades o autoridades públicas, sin embargo, la segunda parte de la disposición faculta su ejercicio ante organizaciones privadas, una vez el legislador reglamente la materia. Pese a ello, y como el legislador no ha reglado este tema, ha sido la Corte Constitucional, como en otros casos, la encargada de desarrollar la materia a través de su jurisprudencia, a fin de que este derecho no se quede en letra muerta sino que pueda garantizarse en forma concreta y real.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Entre otras, en la sentencia T-1160A de 2001¹, esta Corporación resumió los siguientes criterios que se constituyen en pautas jurisprudenciales que deben ser tenidos en cuenta por los jueces de tutela, al aplicar la Constitución en casos similares²:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-191 de 2002, M. P. Jaime Córdoba Triviño.



no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6__ del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”³

En la sentencia T-1006 de 2001,⁴ la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;⁵

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁶

En relación con su contenido esencial y respecto al ámbito de protección del derecho de petición, la jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

“-El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. T-395 de 1998.

- La garantía que se ofrece en el artículo 23 de la Carta se satisface sólo con respuestas. Las notas evasivas y los términos confusos, escapan al contenido de tal preceptiva. En el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. (T-439 de 1998).

³ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Sentencia T-1006 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz. En sentencia T-476 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte afirmó *“Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva la petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: “...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución...”*

⁶ Ver Sentencia T- 49 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



- La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución (T-395 de 1998).

El peticionario, ha recabado la jurisprudencia, no queda satisfecho cuando, siendo competente la autoridad a quien dirige su petición, ella se limita a enviar una contestación en la que aparentando que se atiende a la persona, en realidad no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejándola en el mismo estado de desorientación inicial. (T-228 de 1997).⁷

La Corte señaló entonces, en términos que se reiteran:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)."

Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular.⁸ La sentencia T-388 del 19 de agosto de 1997, Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló sobre el particular lo siguiente:

"El Juez parece entender que la ya transcrita comunicación, dirigida a él y no al peticionario, es una respuesta satisfactoria que responde a las directrices jurisprudenciales invocadas en el fallo.

"La Corte debe manifestar que no es así y que, por el contrario, se encuentra acreditada la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

"Lo que la entidad sindicada de violar el derecho de petición informe al juez de tutela para justificar la mora en la resolución o para suministrar datos sobre el trámite de una solicitud no constituye respuesta al peticionario. El sentido del derecho fundamental en cuestión radica en que sea la persona solicitante la que reciba contestación oportuna. Cuanto se haga luego ante el juez de tutela, puesto que precisamente tal acción tiene por fundamento la violación del derecho, es ya tardío e inútil, a no ser que se trate de probar documentalmente que ya hubo respuesta y que ella se produjo en tiempo, con lo cual se desvirtuaría el cargo formulado.

"Tener por contestación lo que se informa al juez, en especial si -como en este caso- se está reconociendo por el propio ente obligado que todavía no se ha respondido la solicitud, es contraevidente.

⁷ Sentencia T-496 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁸ Cfr. sentencia T-167 del 30 de abril de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz.



“No entiende la Corte cómo puede negarse la protección judicial del derecho cuando un día antes de resolver el Juez ha tenido a la vista la más clara prueba de la negligencia administrativa y de la vulneración de aquél.”

Igualmente ha de tenerse en cuenta que el pasado 30 de junio de 2015 se promulgó la ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normatividad que servirá de fundamento para resolver el presente caso.

6. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto se tiene que el accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al accionado, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.

Ahora bien, el LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL, debidamente notificada, guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela, por lo cual se resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que consagra la presunción de veracidad.

En ese orden de ideas, como asunto preliminar cabe preguntar si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela para deprecar el amparo solicitado. De ser la respuesta afirmativa, se ha de verificar si el viable la concesión, en los términos solicitados por el accionante.

Así las cosas, frente al primero de los interrogantes planteados, este Despacho encuentra que sí se encuentran reunidos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en casos como el presente. La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva está verificada por cuanto la accionante acude a este mecanismo constitucional por sí misma para la defensa de sus derechos fundamentales, y por pasiva por cuanto manifiesta que dicha petición fue presentada ante LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL; en cuanto al requisito de inmediatez, se manifestó que la petición fue presentada el 7 de junio del 2023, y la presente acción el 4 de julio del 2023, por lo que entre uno y otro evento solo transcurrió aproximadamente 27 días, término prudencial.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o



idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho y en ese orden de ideas, se tiene que resulta procedente el presente amparo constitucional.

Ahora bien, se observa que como pretensiones en las peticiones se solicitó la prescripción del comparendo COR0033952 del 12/10/2015, así como copias de los siguientes documentos:

- *Comparendo Único Nacional 70215000000021282914 de fecha 06/01/2019*
- *Copias de las Guías de envió de las notificaciones enviadas en virtud de la presunta fotodetención captada a través de la cámara el día 06/01/2019, tal cual, lo ordena el artículo 67,68 del CPACA y la Sentencia 980 de 2010.*
- *Resoluciones y demás actos administrativos emanados por ese despacho.*
- *Copias Guías de envió de las notificaciones por aviso como lo contempla el artículo 69 del CPACA.*
- *Copias del Recibido de la notificación personal.*
- *Copias del Recibido de las notificaciones por aviso*
- *Pantallazo del Runt*
- *Solicito por favor copia de la fotodetención del conductor infractor del día del hecho, es decir, del 06/01/2019 donde esté plenamente identificado el presunto contraventor de la norma de tránsito. Tal cual como lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020. En virtud de legalidad, en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor; solicito la exoneración del comparendo Único Nacional 70215000000021282914 de fecha 06/01/2019.*
- *Copia del video y/o fotografía que demuestre plenamente el rostro – la cara- parte facial del infractor de tránsito como prueba reina, para que me puedan sancionar tal cual lo ordena la Sentencia C – 038 de 2020.*
- *Copias de los Actos Administrativos no solicitados que reposan en ese Organismo de Tránsito..”*

Así mismo, la petición fue presentada al correo electrónico de la accionada, radicadas a través del correo electrónico; contactenos@imtraccorozal.gov.co, el 7 de junio de 2023, sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna al peticionario, excediendo ampliamente el término legal para ello, con lo cual se soslaya que ese derecho incluye no sólo la posibilidad de que los ciudadanos puedan dirigirse a las autoridades, en interés particular o general, sino que tienen el derecho a recibir una



respuesta clara, pronta y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver el asunto, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución.

Los esfuerzos de la constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera especial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares, es decir, con respuestas adecuadas, efectivas y oportunas que resuelvan de fondo las pretensiones de los administrados, pero ¿qué pueden esperar éstos cuando siquiera se ofrece respuesta al juez de tutela?

Es por ello que se concederá el amparo rogado, ordenando a la DIRECCION DE TRANSITO DE COROZAL que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido, y así mismo, notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico de la accionante, advirtiéndole en todo caso que en cuanto a la documental solicitada sólo podrá invocar la reserva de la información en los casos expresamente señalados en la Constitución Política y la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **AIDA HERNANDEZ ROJAS**, identificada con la cédula 28.105.005, vulnerado por **LA DIRECCION TRANSITO COROZAL** por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR por **LA DIRECCION TRANSITO COROZAL** que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, conteste de manera clara, congruente y de fondo lo pedido por la señora **AIDA HERNANDEZ ROJAS** el 7 de junio del 2023, y así mismo, notifique su respuesta en debida forma al correo electrónico de la accionante, advirtiéndole en todo caso que en cuanto a la



documental solicitada solo podrá invocar la reserva de la información en los casos expresamente señalados en la Constitución Política y la ley.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.